

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1142-2026 del 12 de agosto del 2026, se denunció ante la Corporación que se realizó retiro del campo de protección vegetal encima de la Bocatoma del agua que abastece aproximadamente ocho familias de la comunidad.

Que el día 21 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º IT-05263-2026 del 02 de septiembre de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 21 de Agosto del 2026 se realizó una visita de verificación al predio solicitado, localizado en la vereda Tocaima, municipio de Alejandría en

función de conocer el estado actual del predio en donde presuntamente se realizaron actividades de socola. En el momento de la visita no se encontró personal realizando estas labores, sin embargo se confirma que se llevaron a cabo dichas actividades, por tanto se toman puntos de referencia con el fin de identificar el área afectada, la visita de verificación se llevó a cabo por funcionarios de la regional Porce Nus de Cornare, en compañía del señor Javier Guarín, en calidad de interesado, donde se evidenció lo siguiente:

En el recorrido se evidencio una socola, una vez georreferenciado la ubicación se identifica la intercepción de dos predios intervenidos identificados con FMI: Null PK_PREDIOS 0212001000000700033, PK_PREDIOS 0212001000000700031, con un área total de 3.52 Ha, en la parte alta del área intervenida cuenta con cobertura de bosque nativo.

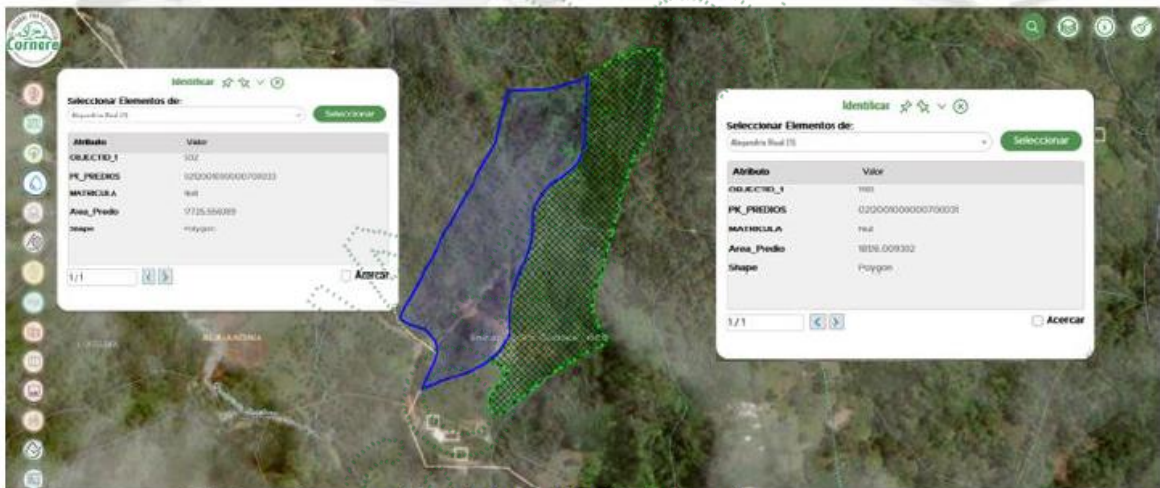


Figura 1. Área y ubicación de los predios.

La actividad de socola o rocería, realizada en los predios ubicados en la coordenada -X: 75° 06' 41.42'', Y: 6° 21' 17.35'', Z: 1723, comprendía en su mayoría en pastos de corte denominados (imperial), los cuales se encuentran en inmediación con la fuente hídrica abastecedora.

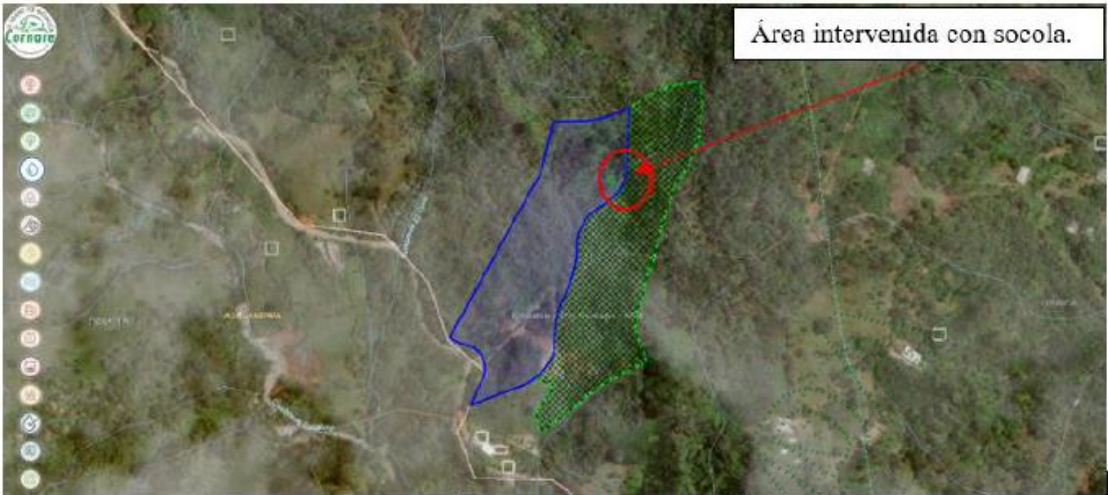


Figura 2. Área de intervención con socola.



Figura 3. Áreas evidenciadas en campo con socola.

La socola se realizó en predio de la señora Marcela García Toro, en un área aproximada de 2170 M2, que se desgaja de un predio de mayor extensión, de igual forma la intervención en el predio del señor Farfey Mauricio Ospina Mejía, con un área de aproximadamente 3300 m2, estas áreas son colindantes y tienen intersección en la fuente hídrica.



Figura 4. Áreas aproximadas de 5470 m2 con socola.

En el recorrido por los predios en la coordenada -X: 75° 06' 41.00'', Y: 6° 21' 17.00'', Z: 1723, por donde discurre la fuente hídrica Sin Nombre se encuentra una obra de captación, que en el momento no se encuentra en uso, pero se proyecta captar el recurso hídrico para la vivienda de la señora Marcela García Toro, que si bien en el momento tienen de suministro de agua por medio del acueducto El Tambo, quieren abastecerse de la fuente hídrica como alternativa cuando el acueducto no presta servicio de abastecimiento.



Figura 5. Infraestructura para obra de captación 1.

Con la información suministrada, se procedió a verificar en las bases de datos de Cornare, confirmando que el “Acueducto El TAMBO”, acueducto Multiveredal, que comprende la población de las veredas Tocaima, El Carbón, La Pava y Piedras, tienen concesión de agua superficial vigente otorgada mediante Resolución 135- 0119-2014 del 27 de octubre del 2014, que mediante el artículo Primero y su parágrafo determina el termino de vigencia de la presente concesión que será de (25) años, contados a partir de la notificación de la presente actuación, información que reposa en el expediente 050210219935.

Aguas abajo del punto de captación anteriormente descrito, se identificó otra obra de captación, localizada en la coordenada X: 75° 06' 42,00" y Y: 6° 21' 16,00", a una elevación de 1.723 m s. n. m. De esta captación se abastecen tres familias ubicadas en viviendas rurales dispersas, para suplir necesidades de abastecimiento y uso doméstico de subsistencia.



Figura 6. Obra de captación 2.

De este punto, se abastece el señor Javier Guarín Guarín, quien cuenta con migración a RURH, mediante RE-04097-2025, información que reposa en el expediente 050210217098.

Al ser considerado su predio como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0075 L/s distribuidos: para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio identificado con PK PREDIOS 0212001000000700157, ubicado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría.

También, la señora Edelmira Guarín identificada con cédula de ciudadanía No. 21429909 y números de contactos 3153982581 y 3508504339, quien posee una vivienda rural dispersa, ubicada en la coordenada, –X: 75° 06' 58.30, Y: 6° 21' 24.44, Z: 1691, y para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la vivienda cuenta con sistema séptico prefabricado ubicada en la coordenada –X: 75° 06' 58.59, Y: 6° 21' 24.36, Z: 1688, no obstante, no cuenta con registro RURH.

Y el señor Francisco Guarín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3369015 y número de contacto 3132345488, quien cuenta con vivienda rural dispersa, ubicada en la coordenada, –X: 75° 06' 58.30, Y: 6° 21' 25.44, Z: 1685, y para el tratamiento de las aguas residuales generadas tiene instalado un sistema séptico prefabricado ubicado en la coordenada –X: 75° 07' 01.04, Y: 6° 21' 25.48, Z: 1683, no obstante, no cuenta con registro RURH.

La información suministrada en campo se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH y Decreto 1210 del 2020. La vivienda de la señora Marcela García Toro, se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 21 metros de la fuente hídrica de menor orden, según información georreferenciada en campo y proyectada en Google Earth, dicha infraestructura se encuentra fuera de la ronda hídrica.



Figura 7. Distancia de fuente hídrica a vivienda.

La vivienda para el tratamiento de las aguas residuales generadas cuenta con sistema séptico prefabricado ubicado en la coordenada –X: 75° 06' 42.00, Y: 6° 21' 18.00, Z: 1731.



Figura 8. Vivienda de la señora Marcela García.

Se considera necesario conservar de manera integral la cobertura boscosa asociada a la fuente hídrica, evitando cualquier tipo de intervención, con el fin de mantener su función protectora y prevenir o mitigar posibles impactos negativos sobre el recurso hídrico.



Figura 9. Área para conservación.

No se encontró personal realizando actividades de socola de bosque, ni aprovechamiento forestal, se logró entablar comunicación vía telefónica con la señora Marcela García Toro, a quien se le recomendó suspender cualquier actividad de aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos respectivos, quien manifiesta que “la proyección era socolar para abrir camino, sin intervenir los árboles de la zona, pero que se acoge a las recomendaciones que la Corporación le realice”.

Consultado el Geoportal Interno de CORNARE – MapGIS, se determinó que los predios identificados con PK_PREDIOS 0212001000000700033 y 0212001000000700031 no se encuentran dentro del ámbito de un POMCA adoptado, por lo cual no presentan determinantes ambientales asociadas a dicho instrumento de ordenación. Asimismo, a la fecha de la consulta, no se evidencia que estos predios se encuentren incluidos en un POMCA en proceso de formulación o sujeto a adopción mediante acto administrativo. No obstante, los predios deberán sujetarse a los determinantes ambientales y demás disposiciones aplicables establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio correspondiente.



Figura 10. Predio PK_PREDIOS 0212001000000700033 sin Determinantes Ambientales.

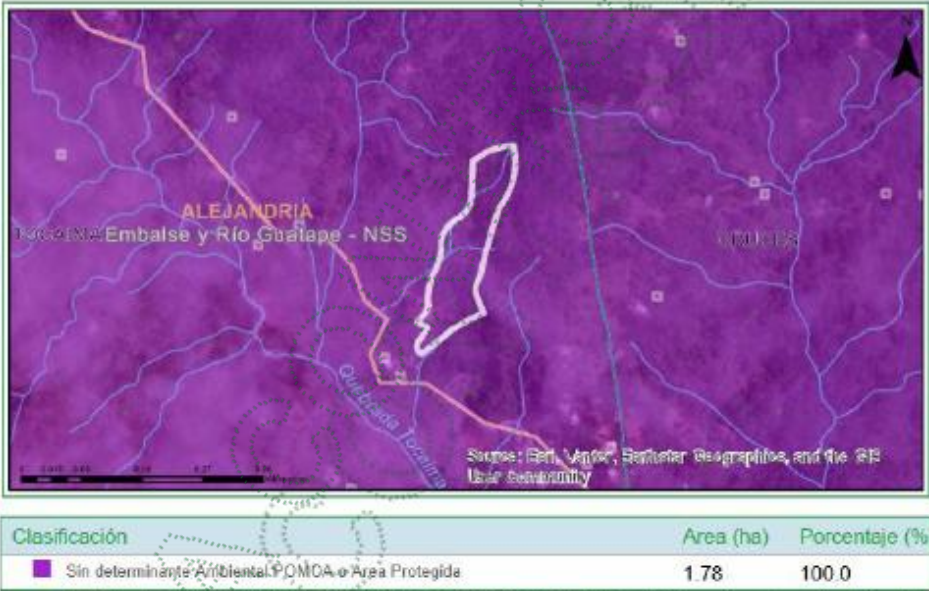


Figura 11. Predio PK_PREDIOS 0212001000000700031 sin Determinantes Ambientales.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 1. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

Otras situaciones encontradas:

En el sitio objeto de revisión se identificaron tres explanaciones previamente construidas, actualmente con el suelo totalmente revegetalizado con

gramíneas, las cuales se encuentran separadas de la fuente hídrica Sin Nombre a una distancia aproximada de 58 metros lineales. Al momento de la visita no se evidenciaron construcciones sobre estas áreas; sin embargo, según lo manifestado por el señor Farfrey Mauricio Ospina, mediante llamada telefónica, se contempla a futuro la posible construcción de una vivienda.

En este sentido, se recomienda que, previo al desarrollo de cualquier proyecto constructivo, se contemple un adecuado manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas, garantizando que su disposición o descarga no se realice hacia la pendiente de la fuente hídrica ni genere afectaciones sobre el recurso hídrico. Además, de contar con los permisos de las entidades competente para cualquier actividad que desarrolle en el predio.

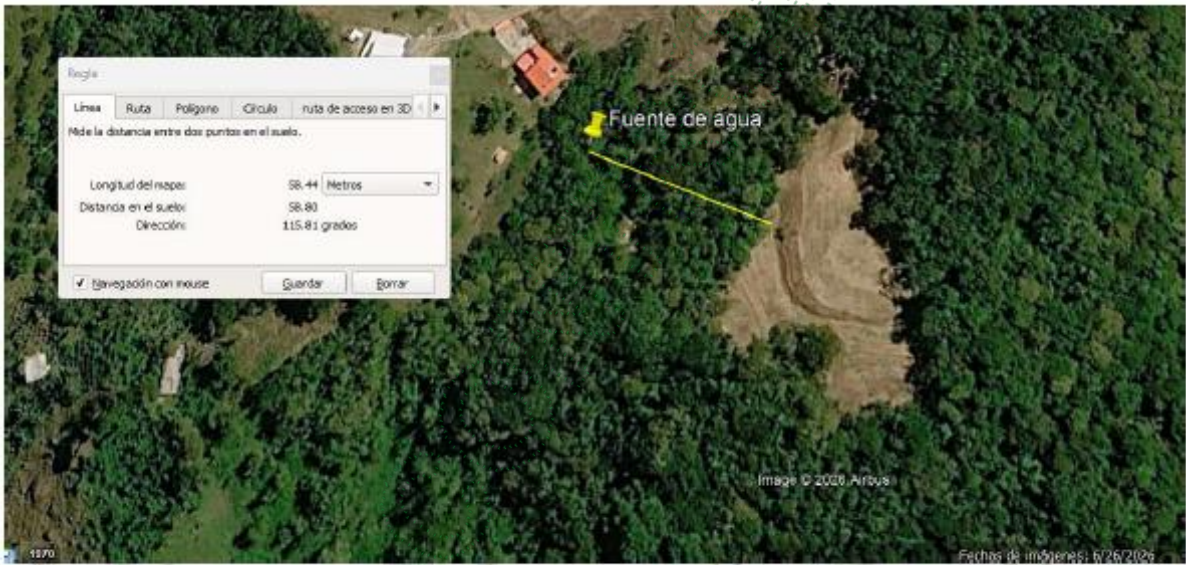


Figura 12. Distancia de fuente hídrica a explanaciones.

4. CONCLUSIONES:

Según información de la queja SCQ-135-1142-2026 y la visita en campo se puede concluir que el área intervenida, se realizó socola o rocería, comprendía en su mayoría en pastos de corte denominados (imperial), dentro de una cobertura boscosa en la coordenada -X: 75° 06' 41.42'', Y: 6° 21' 17.35'', Z: 1723, en un área aproximada de 5470 m2, en predios de los señores Marcela García Toro y Farfrey Mauricio Ospina Mejía, sin intervenir con tala raza de especies arbóreas que puedan generar un impacto significativo con la flora y fauna de la zona.

La socola o rocería, se encuentra dentro de la faja de retiro de la fuente hídrica, incumpliendo el acuerdo 251-2011, la eliminación del sotobosque y de la regeneración natural reduce la capacidad de la franja para retener sedimentos, nutrientes y otros contaminantes antes de que lleguen al

cauce. aunque los árboles adultos permanezcan en pie, la eliminación de plántulas, brinzales y arbustos puede interrumpir el proceso de sucesión vegetal y afectar la recuperación natural del bosque.

La actividad de socla o rocería se desarrolla dentro de la faja de retiro de la fuente hídrica, generando una intervención sobre la cobertura vegetal protectora. La eliminación del sotobosque, arbustos y regeneración natural disminuye la capacidad de esta franja para retener sedimentos, nutrientes y otros elementos potencialmente contaminantes antes de que alcancen el cauce. Asimismo, aunque los individuos arbóreos adultos permanezcan en pie, la remoción de plántulas, brinzales y vegetación de menor porte puede interrumpir los procesos de regeneración natural y sucesión vegetal, comprometiendo progresivamente la función ecológica y protectora de la cobertura boscosa asociada a la fuente hídrica.

Por lo tanto, se considera necesario implementar acciones orientadas a la recuperación y restauración de la cobertura vegetal intervenida, priorizando la regeneración natural del área y evitando nuevas actividades de socla o rocería dentro de la faja de retiro, con el propósito de restablecer su función protectora y contribuir a la conservación de la fuente hídrica.

De acuerdo con lo evidenciado durante el recorrido de campo, se identificaron dos obras de captación sobre la fuente hídrica Sin Nombre. La primera se encuentra actualmente fuera de operación, aunque se proyecta su utilización como fuente alternativa de abastecimiento para la vivienda de la señora Marcela García Toro, complementaria al suministro proporcionado por el acueducto El Tambo. Aguas abajo se identificó una segunda captación, actualmente utilizada para el abastecimiento y uso doméstico de subsistencia de tres familias rurales dispersas.

En conclusión, en caso de que la señora Marcela García Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.866.188, pretenda utilizar la obra de captación existente para abastecer su vivienda con agua proveniente de la fuente hídrica, deberá adelantar ante CORNARE el trámite correspondiente para obtener la autorización ambiental requerida para el aprovechamiento del recurso hídrico.

De igual manera, de acuerdo con las condiciones evidenciadas durante la visita de campo, las viviendas asociadas a las señoras Edelmira Guarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.429.909, y al señor Francisco Guarín, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.369.015, presentan características compatibles con los criterios establecidos para el uso de subsistencia contemplados en el protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH y Decreto 1210 del 2020.

Durante la visita de campo no se evidenciaron actividades de socla, rocería ni aprovechamiento forestal en ejecución. No obstante, se considera necesario conservar la cobertura boscosa asociada a la fuente

hídrica, evitando cualquier intervención que pueda comprometer su función protectora y favoreciendo la conservación y recuperación de la vegetación existente dentro de la faja de retiro.

Los predios identificados con PK_PREDIOS 0212001000000700033 y 0212001000000700031 no se encuentran sujetos a determinantes ambientales derivadas de un POMCA adoptado o en proceso de formulación, de acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Interno de CORNARE – MapGIS. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier intervención o uso del suelo que se pretenda desarrollar en estos predios deberá ajustarse a las determinantes ambientales y demás disposiciones establecidas en el EOT municipal y en la normativa ambiental vigente.

Las tres explanaciones identificadas se encuentran actualmente sin construcciones y presentan cobertura vegetal de gramíneas, sin evidenciarse durante la visita afectaciones directas sobre la fuente hídrica Sin Nombre. No obstante, ante la posible construcción futura de una vivienda, se considera necesario que cualquier intervención proyectada cumpla previamente con las disposiciones urbanísticas y ambientales aplicables, incluyendo la obtención de los permisos y autorizaciones requeridos por las entidades competentes. Asimismo, deberá garantizarse un manejo y tratamiento adecuado de las aguas residuales domésticas.

"(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Del Decreto 1076 del 2015

Frente al uso y aprovechamiento del recurso flora

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

Frente al uso y aprovechamiento del recurso suelo

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, **erosión,** contaminación **o revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en

pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

Frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico:

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a

viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Que, En desarrollo de las disposiciones anteriormente citadas, mediante la Resolución N.º RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, CORNARE adoptó los lineamientos corporativos para la implementación del protocolo interno de atención e inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de las viviendas rurales dispersas, estableciendo los criterios técnicos y jurídicos para la aplicación del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 1210 de 2020.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-05263-2026 del 02 de septiembre de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal desarrollada en el sitio con coordenadas -X: 75° 06' 41.42'', Y: 6° 21' 17.35'', Z: 1723, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en los predios identificados con

PK PREDIOS 0212001000000700033 PK PREDIOS 0212001000000700031, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría- Antioquia"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1142-2026 del 12 de agosto del 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05263-2026 del 02 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **MARCELA GARCIA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.866.188 y **FARFREY MAURICIO OSPINA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.278.825, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, consistente en socola y/o rocería, dentro de una cobertura boscosa en el sitio con coordenada -X: 75° 06' 41.42'', Y: 6° 21' 17.35'', Z: 1723, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en los predios identificados con PK_PREDIOS 0212001000000700033 PK_PREDIOS 0212001000000700031, ubicados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría- Antioquia, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de agosto del 2026, se identificó la intervención de un área total aproximada de 5470 m2, hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-05263-2026 del 02 de septiembre de 2026.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARCELA GARCÍA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.866.188, y **FARFREY MAURICIO OSPINA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.825, para que de manera inmediata implementen las medidas ambientales y adelanten las gestiones necesarias tendientes a permitir la recuperación natural de las áreas intervenidas, absteniéndose de realizar nuevas intervenciones que puedan afectar o impedir el proceso de regeneración natural de la cobertura vegetal.

ARTÍCULO TERCERO ADVERTIR a los señores **MARCELA GARCÍA TORO** y **FARFREY MAURICIO OSPINA MEJÍA**, lo siguiente:

- Cualquier obra o actividad que implique la intervención de los recursos naturales deberá contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental-CORNARE.
- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- Dar estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos mediante el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia"*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARCELA GARCÍA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.866.188, que, en caso de implementar el abastecimiento del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" para satisfacer las necesidades de su vivienda, deberá solicitar ante la Corporación, de manera inmediata, la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **FARFREY MAURICIO OSPINA MEJÍA** que, previo al desarrollo de cualquier proyecto constructivo en el predio, deberá contemplar e implementar un adecuado sistema para el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas, garantizando que su disposición final o descarga no se realice sobre la pendiente ni en dirección a la fuente hídrica, y que no genere afectaciones al recurso hídrico. Así mismo, deberá contar previamente con los permisos, autorizaciones y demás requisitos exigidos por las autoridades competentes para el desarrollo de cualquier actividad o proyecto que pretenda ejecutar en el predio.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a los señores **MARÍA EDELMIRA GUARIN DE GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21429909 **FRANCISCO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3369015, para que, en un término de treinta (30) días calendario, soliciten ante esta Corporación el respectivo Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH, requerido para satisfacer las necesidades del abastecimiento del recurso hídrico en sus viviendas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **MARCELA GARCÍA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.866.188, **FARFREY MAURICIO OSPINA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.278.825, **MARÍA EDELMIRA GUARIN DE GUARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 21429909 y **FRANCISCO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3369015, localizados en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-05263-2026 del 02 de septiembre de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 050210347512
Fecha: 07/09/2026
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Maryury Daza / Weimar Riascos
Dependencia: Regional Force Nus